



CONSTANCIA: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 21 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío, abril 03 de 2024

YESENIA JURADO GARCIA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 63-130-4003-002-**2024-00068-00**

Interlocutorio. 613

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ STELLA VILLA GONZALEZ
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA ROSALBA BRIÑEZ
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la solicitud de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. El poder se encuentra dirigido al "*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ Y/O ARMENIA (Reparto)*", por lo que deberá determinar exactamente la municipalidad del juez al que lo dirige, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.
2. El interesado allegó solamente el anverso del título valor fundamento de los hechos y las pretensiones. Así las cosas, es preciso que aduzca su reverso a fin de conocer si hay cadena de endosos y la totalidad del contenido incorporado. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 619 del Código de Comercio).
3. El título valor consigna una tasa de intereses durante el plazo mensual que excede la tasa máxima legal permitida.
4. El interesado dirige la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARIA ROSALBA BRIÑEZ, empero no menciona el nombre de los herederos **determinados** que aduce en el escrito de la demanda. (Numeral 2º Artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
5. Se hace necesario determinar el hecho segundo de la demanda, toda vez que no se consigna el valor de los intereses de mora y de plazo pactados. (Numeral 5 del artículo 82 y artículo 422 de la Ley 1564 de 2012).
6. Se hace necesario determinar el hecho tercero de la demanda, pues no se aclara la fecha en que se venció el plazo o el plazo en que la demandada se constituyó en mora de pagar la obligación. (Numeral 5 del artículo 82 y artículo 422 de la Ley 1564 de 2012).
7. Deberá determinar en el acápite "*NOTIFICACIONES*" la dirección aportada para el demandante y el demandado de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2º del artículo 82 de la Ley 154 de 2012 y el PARÁGRAFOR PRIMERO ibidem, puesto que se aduce para ambas partes, la misma dirección del apoderado judicial de la parte actora.



8. EL demandante explicará por qué razón cobra los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 01 de septiembre de 2022 teniendo en caso de insistir en el cobro de los intereses de esa manera, así lo indicará, toda vez que, en el título valor se encuentra en blanco el espacio destinado para tal fin.
9. Se omite manifestar los documentos en poder del demandado a fin de ser allegados. (Artículo 82 y numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

Dicho lo anterior, deberá llegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas en un solo formato PDF.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA formulada por la señora LUZ STELLA VILLA GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.571.139, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA ROSALBA BRÍÑEZ, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 28.753.582

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días**, para que subsane las irregularidades señaladas, como se indicó precedentemente, so pena de rechazarse si no lo hiciere.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JULIAN DIAZ PEÑUELA para actuar en representación del demandante, conforme al memorial poder allegado con la demanda, únicamente para efectos de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 040
DEL 04 DE ABRIL DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b860daa3925986975366c445352422de967040c83c28098d557b82966ceb600**

Documento generado en 03/04/2024 02:46:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>